



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/287/2019

Cuernavaca, Morelos, a once de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/287/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Consejero Jurídico y representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS contra el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- Resolución del 24 de septiembre de 2019, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED]..." (Sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió la suspensión para efecto** de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir, no se llevara a cabo el cobro de la Determinación Fiscal con número de folio [REDACTED], hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

2.- Por auto de veinte de enero del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL; [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL, todos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestará lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de cuatro de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de cuatro de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- El diecinueve de agosto del año dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.



TRIBUNAL
DE
TE

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

6.- Es así que el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formulan por escrito sus alegatos, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo, por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en la presenta instancia se hizo consistir en **la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, contenida en el oficio [REDACTED], emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, relativa al Recurso de Revocación número [REDACTED], interpuesto por [REDACTED] en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del PODER EJECUTIVO**

DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con folio [REDACTED] dirigido al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, el día doce de junio de dos mil diecinueve, respecto del predio con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales correspondientes al periodo "3-2018 al 2-2019" (sic), por un total de \$22,879.00 (veintidós mil ochocientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

III.- La existencia del acto impugnado quedó acreditada con el original del oficio número [REDACTED], mismo que fue presentado por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

Oficio del que se desprende que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, resolvió el Recurso de Revocación número [REDACTED] [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con folio [REDACTED] dirigido al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, el día doce de junio de dos mil diecinueve, respecto del predio con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales correspondientes al periodo "3-2018 al 2-2019" (sic), por un total de \$22,879.00 (veintidós mil ochocientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

¹ Foja 21-28



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/287/2019

IV.- Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL; y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL, todos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Ahora bien, si las autoridades demandadas, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, contenida en el oficio [REDACTED] relativa al Recurso de Revocación número [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con folio [REDACTED] [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el Recurso de Revocación número [REDACTED] [REDACTED] resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas,



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Asimismo, este Tribunal advierte que, respecto al acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Ello es así, porque la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de emitir la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, contenida en el oficio [REDACTED] determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- *Ha resultado procedente el primer agravio, hecho por la recurrente, haciendo valer el razonamiento venido en el numeral PRIMERO, para que se desaplique el pago del impuesto predial de la clave catastral número [REDACTED]*

SEGUNDO.- *Resulta improcedente el segundo de los agravios expuesto por la actora, por los razonamientos vertidos en el numeral SEGUNDO de la presente resolución.*

TERCERO.- *Ha resultado parcialmente procedente el Recurso de Revocación propuesto por la recurrente, haciendo valer los razonamientos vertidos en los numerales TERCERO Y CUARTO ya que ha hecho valer los agravios Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, para efectos de que se deje sin efectos el cumplimiento de obligaciones fiscales con numero de folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 12 de junio de 2019, y se determine de nueva cuenta el crédito fiscal por cuanto hace al cobro de los Servicios Públicos municipales, en que se funde y motive cada uno de los preceptos que se pretenden cobrar, así como las operaciones aritméticas pertinentes para la obtención de las cantidades.*

..." (sic)

Desprendiéndose de lo anterior que, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **dejó sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de doce de junio de dos mil diecinueve, materia del recurso de revocación número [REDACTED]** con la finalidad de determinar de nueva cuenta el crédito fiscal por cuanto al concepto de servicios públicos municipales, en el que se funden y motiven debidamente los conceptos que se pretenden cobrar, y se incluyan las operaciones aritméticas correspondientes.

Actualizándose en consecuencia la causal de improcedencia en estudio, porque el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de doce de junio de dos mil diecinueve, **no puede surtir efecto alguno, por haber dejado de existir la materia del mismo.**

Debiéndose acotar que, será hasta que la autoridad responsable determine el crédito fiscal, **el momento en que la parte actora se encuentre en aptitud de impugnar su contenido**, dado que se le pondrán en su conocimiento los conceptos, cantidades y operaciones aritméticas, determinadas por la autoridad como base para el cobro fiscal; por lo que de considerar que tal determinación le genera agravio,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/287/2019

estará en toda aptitud de acudir ante este Tribunal con la finalidad de combatir su ilegalidad.

Por tanto, lo procedente es **decretar el sobreseimiento** de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, no existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la parte actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VI.- Se levanta la suspensión concedida por auto de diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto del acto reclamado por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a las autoridades TESORERO MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL; y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL, todos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/287/2019

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ,
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/287/2019

RAZONES DEL VOTO.

1. Esta Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, disiente del criterio mayoritario que determina sobreseer el juicio al configurarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

Estado de Morelos, porque la demandada dejó sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio I [REDACTED], de doce de junio de dos mil diecinueve, materia del recurso de revocación número [REDACTED]; y que por ello, no puede surtir efecto alguno, por haber dejado de existir la materia del mismo.

2. Se considera que la "cesación de los efectos del acto impugnado", es un acto que debe realizar la propia autoridad derogando o revocando tal acto, o que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación, como si se hubiese declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado; es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella; que el acto ya no esté surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser resuelta por sentencia judicial.
3. Como se observa del recurso de revocación impugnado, no se dejó sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] sino que se ordenó determinar de nueva cuenta el crédito fiscal por cuanto al concepto de servicios públicos municipales, en el que se funden y motiven debidamente los conceptos que se pretenden cobrar, y se incluyan las operaciones aritméticas correspondientes.
4. Se considera que no debe sobreseerse sino entrar al fondo del estudio del acto impugnado, toda vez que al resolverse el recurso de revisión número [REDACTED] el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no atendió los agravios que hizo el recurrente; ya que no dio respuesta a lo que hizo valer la actora en el sentido de que la contribución denominada "*mantenimiento de infraestructura urbana*" no definía su objeto, por tanto se estimaba que el derecho se estaba cobrando por la única razón de ser propietario del bien inmueble; por lo que, al tratarse de una contribución vinculada con la propiedad, se actualizaba la exención prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Morelos. Lo que se considera ilegal al no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.
5. En la resolución impugnada la demandada no se analizó debidamente el agravio relacionado al "*servicio de infraestructura*", en tanto que el derecho planteado es el de "*mantenimiento de infraestructura urbana*". Que no se pronunció en relación a que el "*mantenimiento de infraestructura urbana*" carecía de los elementos esenciales de las contribuciones como son a) la falta de hecho imponible y, b) la falta de base imponible y tarifa aplicable a la base.
6. No se analizó el agravio en el que se plantea que el denominado derecho de "*mantenimiento de infraestructura*" carece de los elementos esenciales de las contribuciones, como es el hecho imponible, base, tasa o tarifa.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/287/2019

87

SOLICITO SE INSERTE LO EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO. FIRMA EL ENGROSE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MARTÍN JASSO DÍAZ.

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/287/2019, promovido por [REDACTED] en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros, misma que es aprobada en pleno de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

1000

1



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
TERCERA

2